

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia.....	10 pts. anc
Particulares y colectividades	1/6 » »
Número suelto dentro de su año	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas.....	0.50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 23 de Agosto)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Valladolid a Santander, kilómetros 353 al 355, 370 y 371, 415 al 421, 434 al 438 y 440 al 443, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los señores Alcaldes de Valdeolea, Reinosa, Cartes, Torrelavega, Bezana y Santander, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 19 de Agosto de 1927.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de habilitación y mejora de la dársena de Laredo, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que el se-

ñor Alcalde de Laredo, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 19 de Agosto de 1927.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

Señor: Cuando no existía en general ninguna otra limitación legal de la jornada de trabajo, la Ley de 11 de Julio de 1912 estableció, para las obreras empleadas en fábricas y talleres, un descanso mínimo y continuo de once horas, que necesariamente había de comprender el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana. Para la implantación de este descanso señaló la Ley la fecha de 14 de Enero de 1914, exceptuando de este plazo a las mujeres solteras y viudas sin hijos que estuviesen empleadas en la industria textil y cuyo número habría de irse reduciendo paulatinamente de manera que en 14 de Enero de 1920 quedara en absoluto prohibido para las mujeres en general el trabajo industrial nocturno.

Disponía además la mencionada Ley que por el Departamento ministerial competente se dictaría el correspondiente Reglamento de aplicación, y no habiéndose hecho esto aún, a fines del año 1923 fué encomendada la redacción del oportuno proyecto al Consejo de Trabajo, que para conocer las dificultades de aplicación práctica de la Ley en la industria textil catalana, abrió una amplia información oral y escrita, a la que acudieron las representaciones más autorizadas de los elementos patronales y obreros de dicha industria. Como resultado de esta información, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo formuló el proyecto de Reglamento en el que se proponía una excepción del precepto general de la Ley, no autorizada por ésta, para las industrias que tienen establecido el turno diario de dos equipos en que trabajan obreras, y la concesión de un pla-

zo de tres meses para que los directores de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña pudieran solicitar una moratoria por el tiempo indispensable para comenzar la aplicación del régimen legal.

Las principales dificultades para la aplicación de la Ley de 1912 derivaban del nuevo estado legal que se ha producido por la implantación de la jornada de ocho horas. Este nuevo régimen trajo consigo el establecimiento en muchas fábricas de dos equipos diurnos; mas como ese régimen tiene algunas excepciones por las cuales la jornada de ocho horas puede aumentarse dentro de ciertos límites y el relevo de los equipos requiere algún tiempo, hacíase prácticamente imposible utilizar esas excepciones sin rebasar el período de diez y seis horas hábiles a que queda reducido el día por el precepto de la Ley de 1912, que prohíbe el trabajo desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Por otra parte, habíanse de tener en cuenta también otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a la Ley de 1912. Por la Ley de 4 de Julio de 1918 se estableció un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas para los dependientes de comercio en general, hombres y mujeres, y por el régimen de la jornada mercantil y de la jornada de ocho horas aplicable a las camareras de hoteles, fondas, etc., se halla preceptuado que éstas tendrán un descanso de doce horas, de las cuales ocho serán nocturnas.

Resultaría, pues, anómalo dictar al presente un Reglamento que, por tener que acomodarse a la ley respectiva, estableciese para las obreras de fábricas y talleres un descanso de once horas entre cada dos jornadas, esto es, de una duración menor que el que por otras leyes se halla establecido para las mujeres empleadas en establecimientos mercantiles, cuyo trabajo es menos rudo y agotador, y sería además un contrasentido que en ese Reglamento aparecieran exceptuadas del descanso de once horas, como exclusión impuesta por la Ley de 1912, mujeres que por leyes posteriores tienen derecho a un descanso mayor.

Para obviar estas anomalías y contradicciones, acomodando la Ley de 1912 al estado legal posteriormente creado y para evitar que aparezcan establecidas por un Reglamento excepciones que la Ley no permitía, pero que son precisas para que las prescripciones legales puedan tener efectividad práctica sin quebranto de las industrias, el Gobierno ha optado por someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que es meramente una reproducción y coordinación de la Ley de 1912 y disposiciones legales posteriores que afectan al descanso de las mujeres que trabajan en explotaciones industriales y mercantiles recogiendo a la vez otras propuestas del Consejo de Trabajo sobre aclaraciones y modificaciones cuya necesidad ha demostrado la experiencia, a fin de evitar a los patronos perjuicios que les eran ocasionados, sin que respondieran al espíritu de la legislación, por el actual régimen procesal de sanciones; tal la definición del concepto de reincidencia en la infracción y la gratuidad del proceso cuando el infractor, aviniéndose a la sanción judicial, hace efectiva dentro del plazo la multa que le fuese impuesta, modificaciones que se declaran aplicables en el régimen de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

## REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.455

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o período nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente.

Por trabajo nocturno, el que se realice durante el período definido en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Artículo 3.º En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a lo sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.

Artículo 4.º El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquel descanso.

Artículo 5.º En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el Reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Artículo 6.º En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El Reglamento determinará la forma y trámites de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Artículo 7.º En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Artículo 8.º Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas.

Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingos y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Artículo 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquel sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Artículo 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Artículo 14. Al tiempo de notificarse a los interesados

los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.

Artículo 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los preceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.º Quedan derogadas la ley de 11 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.º de Octubre del corriente año. Sin embargo, si en algunas de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña circunstancias especiales dificultasen la aplicación de los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de éste último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación del plazo para la aplicación de aquéllos, ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencia del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

Señor: Examinada con atención las peticiones elevadas, individual y colectivamente, por españoles que residen en los Estados Unidos de la América del Norte, en sentido de que les sea aplicable, en cuanto a la prestación del servicio militar se refiere, el régimen especial que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1926, y teniendo en cuenta que una solución generosa del Gobierno de V. M., extendiendo a todos los españoles residentes fuera del Continente europeo los referidos beneficios, no sólo se inspira en un concepto comprensivo y humano del deber militar, que fué pensamiento base de aquella disposición, sino también en la esperanza de que, correspondiendo a la largueza del Gobierno, sabrán los españoles que se hallan en lejanas tierras ofrendar sus esfuerzos y sus vidas

a la Patria si peligrase algún día, el Presidente que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1391

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen especial para el cumplimiento de los deberes militares que Mi Decreto de 26 de Marzo de 1926 establece para los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en caja, se amplía en idénticas condiciones y con sujeción a las mismas bases y preceptos a los españoles que residan fuera de Europa o de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa.

Artículo 2.º Son aplicables, en lo pertinente a los españoles residentes fuera de Europa y de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa que se acojan a este Decreto, las disposiciones complementarias y aclaratorias dictadas en ejecución y desarrollo del Real decreto de 26 de Marzo de 1926, sin perjuicio de las especiales reglamentarias que se considere oportuno dictar para su ejecución.

Artículo 3.º Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los españoles a que se refiere el artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquellos que en la actualidad sean prófugos o desertores, con sujeción al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 263 del Reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en caja de reclutas para ser destinados a Cuerpo activo.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL ORDEN

NÚM. 1.021

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1926 que, como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, declaraba que las carnes de bóvidos enfriadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, y desde el punto de vista sanitario podía autorizarse el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones o efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva primera materia exótica en la industria chacinera española.

A dicho objeto, se nombró por Real orden de 24 de Mayo de 1927 una Comisión que, presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio del consumo y de las industrias chacinera y del frío, informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinera de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del examen detenido de dichos informes y el de los antecedentes y datos del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo prueba el aumento de volumen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna, ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabricación de embutidos con carnes exóticas congeladas, y en cambio que sí la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras «Clase primera, segunda o tercera», según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por «primera» el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; «segunda», con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y «tercera», por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como «embuchado de lomo», su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país: «pimentón», «pimentita», «ajo» y «sal», y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese, por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinto. Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su cono-

# DE FOMENTO

con las rectificaciones aprobadas por Real orden de 9 de Julio de 1927.  
 monte alguno del Estado en esta provincia.)

## LOS PUEBLOS

(8)

LÍMITES	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con monte La Dehesa y Los Sotos, del pueblo de Cañada, y monte La Dehesa, del pueblo de Aldueso; Este, con término municipal de Hermandad de Campóo de Suso; Sur, con monte Objeda, del pueblo de Orna; Oeste, con pueblo de Requejo y fincas particulares del mismo.	Ulex europaeus. ....	163	»	»	163	»	»
Norte, con término de Retortillo; Este, con monte Orna; Sur, con término de Celada-Marlantes; Oeste, con término de Retortillo .....	Fagus sylvatica, haya.....	160	»	»	160	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con monte Orna; Sur, con términos de Celada y Cervatos; Oeste, con término de Bolmir.....	Quercus pedunculata, roble..	130	»	»	130	»	»
Norte, con monte Lantueno; Este, con monte de Cañada; Sur, con jurisdicción de Cañada; Oeste, con jurisdicción de Aradillos y Fresno.....	Idem.....	265	»	»	265	»	»
Norte, con Peñas Altas de Ojo; Este, con término del pueblo de Hoz; Sur, con fincas de Landemedio y terreno común del pueblo de Lomba; Oeste, con término del Canal de los Cogorzales. ....	Fagus sylvatica, haya.....	250	»	»	250	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con término de Villacantid; Sur, con término de La Población; Oeste, con término de Naveda .....	Quercus pedunculata, roble..	112	»	»	112	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con río Parralozas; Sur, con término de la Hermandad; Oeste, con término de Mazandrero.....	Idem.....	133	»	»	133	»	»
Norte, con camino y fincas particulares; Este, con camino y río Híjar; Sur, con terreno de la Hermandad; Oeste, con terreno de La Hermandad .....	Fagus sylvatica, haya.....	120	»	»	10	»	»
Norte, con río Ebro y camino; Este, con término de Salces y La Miña; Sur, con fincas particulares y terrenos de Villacantid; Oeste, con Sierra Calva de Carracedo .....	Idem.....	110	»	»	110	»	»
Norte, con monte Villar; Este, con término de Villar; Sur, con camino de carros y término de Villar; Oeste, con término de Hoz .....	Quercus pedunculata, roble ..	105	»	»	105	»	»
Norte, con término del pueblo y fincas particulares; Este, con cuesta de La Muñina y término de Celada; Sur, con término de Hermandad; Oeste, con canal de Milagro y terrenos de La Hermandad .....	Idem.....	116	»	»	116	»	»
Norte, con terreno del pueblo de Fontecha; Este, con término de Fresno; Sur, con término de Salces y fincas; Oeste, con término de Camino .....	Idem.....	106	»	»	106	»	»
Norte, con río Parralozas y término de Celada; Este, con término de Barrio; Oeste, con término de Hermandad; Sur, con término de Celada .....	Idem.....	108	»	»	108	»	»
Norte, con término de La Hermandad; Este, con monte de Soto; Sur, con términos de Ormas y Proaño; Oeste, con términos de Proaño y Hermandad.....	Idem.....	150	»	»	150	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con fincas particulares; Sur, con el río Híjar; Oeste, con el monte Los Cajigales de Villacantid .....	Quercus toza.....	117	»	»	117	»	»

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
209	H. de Campóo de Suso	Dehesa, Vallantú, Hoces y Rebollar.....	Al pueblo de Soto.....
210	Idem.....	Costana y Rozadía.....	Al pueblo de Suano.....
211	Idem.....	Mecía, Cagigal y Robleda.....	Al pueblo de Villacantid.....
212	Idem.....	Tejera y Dehesa.....	Al pueblo de Villar.....
213	Idem.....	La Cuesta.....	Al pueblo de Izara.....
214	Idem.....	La Dehesa y Ojedo.....	Al pueblo de Proaño.....
215	Idem.....	Sejos.....	Al Ayuntamiento.....
216	Idem.....	Lalombera, Fuentes, Tronquillo y Lodar.....	Idem.....
217	Idem.....	Hijer o Hajar.....	Idem.....
218	Las Rozas.....	Dehesa.....	Al pueblo de Aguilera.....
219	Idem.....	Dujos, Hoyanco, Marojal o Monte Grande ..	A los pueblos de Quintanilla de Valdearroyo, La Magdalena, La Aguilera, Las Rozas y Medianedo.....
220	Idem.....	La Dehesa.....	Al pueblo de Bimón.....
221	Idem.....	Hijedo y San Valentín.....	A los pueblos de Bimón, Llano, Renedo, Bustamante, Villasuso, La Costana y Quintanamán.....
222	Idem.....	Las Matas.....	A los pueblos de Bimón y Llano.....
223	Idem.....	Dehesa y Vallejadas.....	Al pueblo de Bustasur.....
224	Idem.....	La Dehesa.....	Al pueblo de Llano.....
225	Idem.....	Dehesa y Cuesta.....	Al pueblo de Renedo.....
226	Idem.....	La Dehesa.....	Al pueblo de Villanueva.....

LÍMITES	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con términos de Hermandad y Ormas; Este, con monte de Ormas; Sur, con término de Soto y fincas; Oeste, con término de Hermandad . . . . .	Quercus pedunculata, roble . .	253	»	»	253	»	»
Norte, con término de Villacantid; Este, con término de Izara; Sur, con término municipal de Hermandad y Mata de Hoz; Oeste, con términos de Hermandad y Salcedillo . . . . .	Idem . . . . .	250	»	»	250	»	»
Norte, con términos de Paracuelles y Barrio; Este, con montes de Salces y fincas; Sur, con términos de Suano e Izara; Oeste, con términos de Barrio y Población . . . . .	Idem . . . . .	250	»	»	250	»	»
Norte, con Hermandad; Este, con términos de Proaño y Celada; Sur, con término de Celada; Oeste, con término de Hoz . . . . .	Idem . . . . .	120	»	»	120	»	»
Norte, con monte Villacantid; Este, con monte Villaescusa; Sur, con término de Olea; Oeste, con monte de Suano . .	Idem . . . . .	142	»	»	142	»	»
Norte, con Hermandad; Este, con término de Ormas y fincas particulares; Sur, con términos de Celada y Villar; Oeste, con término de Villar . . . . .	Idem . . . . .	109	»	»	109	»	»
Norte, con partido judicial de Cabuérniga; Este, con monte de Palomera, Fuentes, Tronquillo y Lodar; Sur, con términos de los pueblos de Soto, Proaño, Abiada y monte Ijer o Híjar; Oeste, con partido judicial de Cabuérniga . . .	Fagus sylvatica, haya . . . . .	2500	»	»	2500	»	»
Norte, con partido judicial de Cabuérniga y Torrelavega; Este, con partido judicial de Torrelavega y términos municipales de Pesquera, Santiurde de Reinosa y Enmedio; Sur, con término municipal de Enmedio y términos de los pueblos de Camino, Argüeso, Serna y Soto; Oeste, con monte de Sejos . . . . .	Idem . . . . .	4000	»	»	4000	»	»
Norte, con partido judicial de Cabuérniga y monte Sejos; Este, con términos de los pueblos de Villar, Hoz, Abiada, Enrambasaguas, Mazandrero, Celada, Naveda, Población y Suano; Sur, con término municipal de Valdeolea y provincia de Palencia; Oeste, con provincia de Palencia y partido judicial de Cabuérniga . . . . .	Idem . . . . .	6000	»	»	6000	»	»
Norte, con término de Villanueva; Este, con monte Hoyanco; Sur, con arroyo; Oeste, con río Ebro . . . . .	Quercus pedunculata, roble . .	300	»	»	300	»	»
Norte, con Arroyo y término de Orna; Este, con arroyo y término de Orna; Sur, con monte El Angel de Orzales; Oeste, con término de Celada y jurisdicción de Orna . . . .	Idem . . . . .	1000	»	»	1000	»	»
Norte, con fincas particulares y el pueblo; Este, con monte de Arija (Burgos); Sur, con monte Las Matas; Oeste, con monte Las Matas . . . . .	Idem . . . . .	120	»	»	120	»	»
Norte, con monte Llano; Este, con monte de Santa Gadea, provincia de Burgos; Sur, con término de Riconchos; Oeste, con monte Villanueva . . . . .	Idem . . . . .	1500	»	»	1500	»	»
Norte, con monte de Llano; Este, con monte de Arija, provincia de Burgos; Sur, con monte Hijedo; Oeste, con monte de Llano . . . . .	Idem . . . . .	300	»	»	300	»	»
Norte, con términos de la Aguilera y Villanueva; Este, con monte de Riconchos; Sur, con monte de Riconchos; Oeste, con montes de los Carabeos . . . . .	Idem . . . . .	350	»	»	350	»	»
Norte, con monte Las Matas; Este, con monte Las Matas; Sur, con monte Hijedo o San Valentín; Oeste, con río . . . . .	Idem . . . . .	400	»	»	400	»	»
Norte, con el pueblo; Este, con término de Renedo; Sur, con término de La Aguilera; Oeste, con monte Villanueva . . . .	Idem . . . . .	200	»	»	200	»	»
Norte, con el pueblo; Este, con término de Renedo; Sur, con monte La Aguilera e Hijedo; Oeste, con jurisdicción de La Aguilera . . . . .	Idem . . . . .	210	»	»	210	»	»

# MINISTERIO

## Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Santander MONTES DEL ESTADO. (No hay

### MONTES DE

(Continuación)

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
195 bis.	Enmedio .....	La Sierra .....	Al pueblo de Requejo .....
196	Idem .....	Matorral de Hijedo y Vivero .....	Idem .....
197	Idem .....	Nuestra Señora .....	Al pueblo de Retortillo .....
198	Idem .....	Canal y Matorral Granjera .....	A los pueblos de Morancas y Reinosá .....
199	H. de Campóo de Suso	Llaníos, Hayuco y Calgorio .....	Al pueblo de Abiada .....
200	Idem .....	Robleda .....	Al pueblo de Barrio .....
201	Idem .....	Otero, Sobrecero, Allende y Riegas .....	Al pueblo de Celada .....
202	Idem .....	Cabezo Cortado y Dehesa .....	A los pueblos de Entrambasaguas y Lomba .....
203	Idem .....	Boariza y Cuesta .....	Al pueblo de Fontibre .....
204	Idem .....	Tamaredo, Lucedo y Dehesa .....	Al pueblo de Hoz .....
205	Idem .....	Sobardal y Solana .....	Al pueblo de Mazandredo .....
206	Idem .....	Cagigal .....	Al pueblo de La Miña .....
207	Idem .....	La Cuesta .....	Al pueblo de Naveda .....
208	Idem .....	Dehesa, Cuesta y Vallantú .....	Al pueblo de Hormas .....
208 bis.	Idem .....	Rebollar y Cagigal .....	Al pueblo de Salces .....

# DE FOMENTO

con las rectificaciones aprobadas por Real orden de 9 de Julio de 1927.  
**monte alguno del Estado en esta provincia.)**

## LOS PUEBLOS

(9)

LÍMITES	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con término municipal de Molledo; Este, con monte de Aguayo; Sur, con monte Lantueno; Oeste, con término municipal de Santiurde de Reinosa . . . . .	Quercus pedunculata, roble..	480	»	»	480	»	»
Norte, con monte de Iguña; Este, con fincas; Sur, con monte Lantueno; Oeste, con término municipal de Enmedio . . . . .	Idem . . . . .	380	»	»	380	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con fincas particulares; Sur, con término municipal de Enmedio; Oeste, con montes de Reinosa y Morancas . . . . .	Fagus sylvatica, haya . . . . .	200	»	»	200	»	»
Norte, con monte de Pesquera; Este, con monte de Aguayo y fincas particulares; Sur, con fincas particulares; Oeste, con carretera . . . . .	Idem . . . . .	156	»	»	156	»	»
Norte, con término de Ríoseco; Este, con fincas particulares; Sur, con término municipal de Enmedio; Oeste, con término municipal de Enmedio . . . . .	Quercus pedunculata, roble . .	150	»	»	150	»	»
Norte, con fincas particulares y monte de Lantueno; Este, con términos de San Miguel de Aguayo y Campóo de Yuso; Sur, con término municipal de Campóo de Yuso; Oeste, con término municipal de Campóo de Yuso . . . . .	Idem . . . . .	120	»	»	120	»	»
Norte, con monte de Pesquera; Este, con término de Bárceña; Sur, con fincas particulares; Oeste, con río Hirvienza .	Idem . . . . .	300	»	»	300	»	»
Norte, con terreno de Valle de Iguña; Este, con montes de Lanchares y Servillas; Sur, con montes de Monegro, Villasuso y La Costana; Oeste, con montes de Pesquera y Lantueno y fincas . . . . .	Fagus sylvatica, haya . . . . .	1800	»	»	1800	»	»
Norte, con término de Castrillo y La Haya; Este, con término de Matarrepudio; Sur, con Camesa; Oeste, con término de Valbezoso (Palencia) . . . . .	Quercus pedunculata, roble..	500	»	»	500	»	»
Norte, con terrenos del pueblo; Este, con término de La Haya; Sur, con términos de Camesa y Barriopalacio; Oeste, con río . . . . .	Idem . . . . .	250	»	»	250	»	»
Norte; con términos de Enmedio y Valdeprado; Este, con carretera y fincas particulares; Sur, con fincas y estrecho cañada de comunicación con el monte Mata o Somata; Oeste, con Lastra de Castrillo del Haya y fincas . . . . .	Erica arborea, brezo . . . . .	15	»	»	15	»	»
Norte, con término de Bercedo; Este, con fincas de labor; Sur, con fincas de labor; Oeste, con término de Mercadillo .	Quercus pedunculata, roble..	200	»	»	200	»	»
Norte, con término municipal de Enmedio; Este, con término municipal de Enmedio; Sur, con término municipal de Enmedio; Oeste, con término municipal de Olea . . . . .	Idem . . . . .	350	»	»	350	»	»
Norte, con término municipal de Hermandad de Campóo de Suso; Este, con término de Santa Olalla; Sur, con fincas y el pueblo; Oeste, con provincia de Palencia . . . . .	Fagus sylvatica, haya . . . . .	300	»	»	300	»	»
Norte, con fincas; Este, con el pueblo; Sur, con fincas; Oeste, con fincas y término de Bercedo . . . . .	Quercus pedunculata, roble..	200	»	»	200	»	»
Norte, con el pueblo; Este, con fincas particulares; Sur, con término de Rebolledo y La Haya; Oeste, con término de Rebolledo y La Haya . . . . .	Idem . . . . .	200	»	»	200	»	»

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
242	Valdeolea .....	Matorra Alta y otros .....	Al pueblo de Olea .....
		<i>Agregados</i>	
		1.º Arroyuelos, Rebollarejos, Val de las Lastras y Castillagua y El Otero...	Idem .....
		2.º La Vega .....	Idem .....
243	Idem .....	Tabla, Brígido y Hojadosa .....	A los pueblos de Quintanilla, Henestrosa y Bercedo .....
244	Idem .....	Allende .....	Al pueblo de Reinosilla .....
		<i>Agregados</i>	
		1.º Sacedal (Salceral, según Real orden de Hacienda) y Las Bárcenas, Calero y Las Portilleras, Coto, Pozas y Juncales	Idem .....
		2.º La Vega .....	Idem .....
244 bis.	Idem .....	Pena y Fuente de la Teja, Tolobredo, Colladío (Colladillo, según Real orden de Hacienda), Arroyo de la Venta, Agrajal y Juncales ...	A los pueblos de Espinosa, Reinosilla, Santa Olalla y Mata de Hoz, en mancomunidad...
245	Idem .....	La Lastra .....	Al pueblo de San Martín .....
246	Idem .....	Allende .....	A los pueblos de Castrillo y Reinosilla .....
247	Idem .....	La Cuesta .....	Al pueblo de La Haya .....
248	Idem .....	Tabla .....	Al pueblo de Quintanilla .....
249	Idem .....	Cuesta .....	A los pueblos de Santa Olalla y La Lomba .....
250	Valdeprado .....	Dehesa y Rubacente .....	A los pueblos de Arcera y Aroco .....
251	Idem .....	Montes Claros, Peralejos y Cotorra .....	Al pueblo de Los Carabeos .....
252	Idem .....	El Hoyo, Valdeteje, Canales, Trumba y Allende	Al pueblo de Riconchos .....
253	Idem .....	Peña Gatilla .....	Al pueblo de Hormiguera .....
254	Idem .....	Monte Mayor y Avellanosa .....	Al pueblo de Reocín de los Molinos .....

LÍMITES	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con término municipal de Enmedio; Este, con término del pueblo de Hoyos; Sur, con el pueblo; Oeste, con Santa Olalla .....	Quercus pedunculata, roble ..	450	»	»	450	»	»
Norte, con fincas cultivadas; Este, con fincas cultivadas; Sur, con fincas cultivadas; Oeste, con fincas cultivadas .....	Erica arborea, brezo .....	12	»	»	12	»	»
Norte, con fincas cultivadas; Este, con fincas cultivadas; Sur, con La Vega de Reinosilla; Oeste, con fincas cultivadas ..	Idem .....	8	»	»	8	»	»
Norte, con monte Quintanilla; Este, con los mismos pueblos y fincas; Sur, con término de Cuenca; Oeste, con provincia de Palencia .....	Quercus pedunculata, roble ..	650	»	»	650	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con monte Allende de Castrillo y Reinosilla; Sur, con provincia de Palencia; Oeste, con término de Espinosa .....	Idem .....	150	»	»	142	»	»
Norte, con fincas particulares; Este, con fincas particulares; Sur, con fincas particulares; Oeste, con fincas particulares .....	Erica arborea, brezo .....	12	»	»	12	»	»
Norte, con la Vega de Olea; Este, con fincas particulares; Sur, con fincas particulares; Oeste, con fincas particulares ..	Idem .....	8	»	»	8	»	»
Norte, con fincas particulares del término de La Loma; Este, con el monte Allende de Reinosilla; Sur, con provincia de Palencia; Oeste, con provincia de Palencia .....	Idem .....	130	»	»	100	»	»
Norte, con término de Hoyos; Este, con término municipal de Enmedio; Sur, con La Haya; Oeste, con término de Olea .....	Quercus pedunculata, roble ..	150	»	»	150	»	»
Norte, con monte de Reinosilla; Este, con fincas; Sur, con término de Barriopalacio; Oeste, con provincia de Palencia .....	Idem .....	200	»	»	200	»	»
Norte, con el pueblo; Este, con término de Matarrepudio; Sur, con término de Camesa; Oeste, con monte Hornedo ..	Idem .....	150	»	»	150	»	»
Norte, con término de La Cuadra; Este, con el pueblo; Sur, con término de La Quintana; Oeste, con provincia de Palencia .....	Idem .....	250	»	»	250	»	»
Norte, con término de Suano; Este, con término de Olea; Sur, con el pueblo; Oeste, con término de Mata de Hoz ..	Idem .....	150	»	»	150	»	»
Norte, con término de Los Carabeos y Riconchos; Este, con término de Loma y Bárcena; Sur, con fincas; Oeste, con término de Valdeprado y fincas .....	Idem .....	400	»	»	400	»	»
Norte, con montes de Valdearroyo y El Angel; Este, con río Ebro y Riconchos; Sur, con término de Arcera; Oeste, con monte Matanzas y término de Celada .....	Idem .....	1330	»	»	1330	»	»
Norte, con monte de Bustasur y monte de San Valentín; Este, con monte de Santa Gadea y Campo Florido; Sur, con término de Loma; Oeste, con término de Los Carabeos ..	Idem .....	900	»	»	900	»	»
Norte, con fincas; Este, con monte Sotillo de San Vitores; Sur, con término de Moroso; Oeste, con monte de Sotronicco, de particular .....	Fagus sylvatica, haya .....	250	»	»	250	»	»
Norte, con término de Valdeprado; Este, con fincas; Sur, con término de Navamuel; Oeste, con Secada y término de Valdeprado .....	Quercus pedunculata, roble ..	600	»	»	600	»	»

# MINISTERIO

## Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Santander

**MONTES DEL ESTADO. — (No hay**

**MONTES DE**

(Continuación)

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
227	Pesquera .....	Hoz, Llaníos y Vallejas .....	Al pueblo de Pesquera .....
228	Santiurde de Reinosá..	Dueso, Montabliz y Pedruecos.....	Al pueblo de Río seco.....
229	Idem.....	Montoto, Grajera y Rozadío .....	Al pueblo de Lantueno.....
230	Idem.....	Buldeje y Torcedo .....	Idem.....
231	Idem.....	Cortes, Buldeje y Sota .....	Al pueblo de Santiurde .....
232	Idem.....	Fuente Orbán y Hoyuelo .....	Al pueblo de Somballe.....
233	San Miguel de Aguayo.	Cuesta Lechoso o Dehesa.....	A los pueblos de Santa María y Santa Olalla.
234	Idem.....	Carbajal, Cepa y Seña.....	A los pueblos de Santa María y Santa Olalla y San Miguel.....
235	Valdeolea .....	Arroyal .....	A los pueblos de Rebolledo, Camesa y Barriopalacio .....
236	Idem.....	Hornedo.....	Al pueblo de Castrillo.....
236 bis.	Idem.....	Lastra de Pozazal .....	Idem .....
237	Idem.....	La Dehesa.....	Al pueblo de Cuená .....
238	Idem .....	Dehesa y Matorra.....	Al pueblo de Hoyos.....
239	Idem.....	La Tabla.....	Al pueblo de Mata de Hoz.....
240	Idem.....	Hoyas y Monte Alto .....	Al pueblo de Mataporquera.....
241	Idem.....	Mata o Somata .....	Al pueblo de Matarrepudio.....

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 16 de Agosto de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» 21 de Agosto).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 995.

Excmos. Sres.: En vista de que algunos industriales hacen la propaganda de sus establecimientos con carteritas o anuncios sueltos simulando billetes del Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros.

De Real orden lo digo a V. E. a fin de que ordenen tenga cumplimiento lo dispuesto en la Soberana disposición, dando cuenta. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.—Martínez Anido.

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernador civil de todas las provincias, menos Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura y Montes

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se han dirigido consultas y circulares con motivo de la campaña iniciada contra los perros vagabundos y demás plausibles medidas conducentes a preservar al hombre y a los animales de los peligros de la rabia. —Sin duda con el mejor propósito y sin observar que la misma Real orden de Gobernación de 1 de Julio del corriente año (*Gaceta* del 2), no prescribe la vacunación preventiva de los perros, limitándose a otras medidas de policía sanitaria adecuadas al caso, por algunos Gobernadores civiles se ha dispuesto la vacunación de los perros, añadiendo con ello una medida que el Ministerio de la Gobernación, con gran conocimiento de la materia, no la incluyó entre las de la citada Real orden, por considerarla de un valor relativo y en ciertos casos peligrosa.

Este Ministerio, encargado también de velar por la sanidad pecuaria, y figurando entre las enfermedades objeto de especial atención en la ley de Epizootias la rabia, ha estimado oportuno, precisamente en evitación de contribuir a su difusión y de que se dé carácter obligatorio y legal a una medida acerca de cuya eficacia y conveniencia la Ciencia no ha dicho la última palabra, recomendar a los Gobernadores civiles se abstengan de imponer la vacunación obligatoria contra la referida enfermedad y, por el contrario, si alguien desea vacunar, se lleve una estadística de los perros vacunados preventivamente y se vigilen para comprobar sus efectos.

Asimismo, a los perros mordidos por otros rabiosos, se les aplicarán las medidas previstas en la Ley y Reglamento

de Epizootias, artículos 175 y siguientes, prescindiendo del tratamiento antirrábico.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Madrid, 6 de Agosto de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Gobernador civil de...

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### Dirección general de Primera enseñanza

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Llano, Ayuntamiento de Las Rozas, provincia de Santander, por un desconocido, denominada «Escuela»,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Arnuero, provincia de Santander, por D. José Linares Quintana, denominada «Escuela»,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Noja, provincia de Santander, por D. Pedro de Venero, denominada «Escuela»,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

## Dirección general de Obras públicas

### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 19 de Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los puentes de hormigón armado 1-2-7-10-12 14 y 16 de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, cuyo presupuesto asciende a 21.185,05 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 925,55 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de Septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert. 665

## Junta vecinal de Los Corrales de Buelna

### ANUNCIO DE SUBASTA

El día quince de Septiembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, bajo la presidencia de esta Junta vecinal en pleno y con asistencia del Notario de esta localidad, la subasta pública de un terreno titulado de La Horcada, de siete hectáreas diez y seis áreas, cabida aproximada, propio de este pueblo, bajo el tipo de cuarenta mil pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se insertará al final, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en poder de esta Junta el depósito provisional de quince mil pesetas en metálico o en títulos de la Deuda del Estado.

Las proposiciones se entregarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el anterior en que aquélla tenga lugar y en las horas de oficina.

Podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con el poder oportuno para ello, declarado bastante por un letrado que pertenezca a este partido judicial.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación de la subasta se otorgará la escritura de compraventa ante el Notario de este pueblo y serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen con motivo de dicha subasta y formalización del contrato.

El pliego de condiciones a que ha de ajustarse esta subasta estará de manifiesto al público, en las oficinas municipales de la Casa Consistorial, durante el plazo indicado anteriormente.

Los Corrales de Buelna a 19 de Agosto de 1927.—El Presidente de la Junta, Manuel Sánchez.

### Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña (en nombre propio o como apoderado), enterado del anuncio de subasta para la enajenación del terreno de La Horcada, ofrece a la Junta vecinal de Los Corrales la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas las condiciones del pliego que servirá de base a esta subasta y que conoce debidamente.

(Fecha y firma del proponente.)

## Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de Santander

### Expediente de apertura de escuela privada de primera enseñanza.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público, por medio de la presente, que D.ª Milagros Carranza y Rodríguez ha presentado una instancia, documentada según indica el Real decreto citado, solicitando del ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza la autorización debida para abrir un colegio privado, de niñas, en la ciudad de Torrelavega.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezca el presente anuncio, teniéndose en cuenta que aquéllas han de ser siempre fundadas por motivos de falta de moralidad y buenas costumbres de la mencionada Maestra y causa de higiene de los locales.

Santander, 22 de Agosto de 1927.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Luis Ríos Rocañi, Procurador, en nombre y con poder de D. Francisco Sotero González Fernández, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha diez y siete de Junio del corriente año, accediendo a lo solicitado por el Sr. González y que por la mencionada Comisión especial de Ensanche se instruyese el oportuno expediente de expropiación de su terreno conforme a los dictados de los artículos 108 y siguientes del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 16 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Santaló.

## Administración de Aduanas de la provincia de Santander

### ANUNCIO

El sábado 27 del actual, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

#### Expediente número 2 27

3.480 kilos, maquinaria para la agricultura, tasado en 700 pesetas.

#### Expediente número 11-27.—Lote 1.º

Dos juegos de Mah-Jong, de ma fil, con estuches de cuero, tasado en 400 pesetas.

#### Lote 2.º

Seis juegos de Mah-Jong, de madera y hueso, con estuches de madera, tasado en 300 pesetas.

#### Lote 3.º

Seis juegos de Mah-Jong, de madera y hueso, con estuches de madera, tasado en 300 pesetas.

#### Lote 4.º

Seis juegos de Mah-Jong, de madera y hueso, con estuches de madera, tasado en 300 pesetas.

#### Expediente número 12-27.—Lote 1.º

200 bidones de chapa de hierro galvanizada, tasado en 2.000 pesetas.

#### Lote 2.º

Sesenta bidones de chapa de hierro galvanizada, tasado en 900 pesetas.

Lo que se hace público, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 20 de Agosto de 1927.—El Administrador, Pantaleón Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

De orden del señor Juez, y por acuerdo del Juzgado en proveído de esta fecha dictado en las diligencias de mayor cuantía seguidas por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega, en la representación de D. Luciano Ruiz Cuetos, D.ª Elidad Ruiz Cuetos (ésa asistida de su esposo, don Ambrosio Madrazo Fernández) y D.ª Bernarda Rivero Ruiz (asistida de su esposo D. Angel Vázquez Rodríguez), vecinos del Ayuntamiento de Voto, contra D. Florentino Morlote Ruiz, D. Antonio Ruiz Cuetos, D. Florentino Rivero Ruiz, D. Isaac Maza Ruiz, D.ª Servanda Maza Ruiz (representada por su marido, D. Ramón Lasso), D.ª Carmen Cuetos Ruiz, D.ª Herminia Ruiz Cuetos, D.ª Carmen Maza Ruiz, D.ª Amalia Morlote Ruiz, D.ª María del Carmen Barquín Ruiz, D. Modesto Barquín Ruiz, don Gregorio Manuel Maza Ruiz, D.ª Matilde Rivero Ruiz (representada por su esposo, D. José Echevarría), D. Antonio y D.ª María Ruiz Olivares y D.ª Petronila Barquín Ruiz y la herencia yacente de D. Manuel Morlote Ruiz y D. Federico Abascal Pérez y las señoritas Luisa Aenlle y Nella Bildgen, extranjeras, tiene acordado se emplaze a las personas que luego se dirán, para que dentro de treinta días, improrrogables, comparezcan en autos, personándose en forma, con apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a D. Antonio y doña María Ruiz Olivares, D.ª Petronila Barquín Ruiz, doña Luisa Aenlle y D.ª Nella Bildgen (estas dos últimas de nacionalidad extranjera) y todos en ignorado paradero, se libra la presente en Santander a dieciséis de Agosto de mil novecientos veintisiete, y con el fin de que comparezcan y sirva de llamamiento a los demandados, en ignorado paradero, en el presente litigio sobre rescisión o nulidad de las operaciones de testamentaría de los finados doña Juana Cayros Campo y su marido D. Pedro Ruiz Cuetos.—Ante mí, Jesús Escobio.

Don Juan Castrillo Yáñez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

*Doy fe:* Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete, el señor D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Pablo San Miguel Llata, propietario y vecino de Soto la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, a quien representa el Procurador D. Joaquín Lombera y dirige el Letrado D. Fernando Quintanal, y de la otra, como demandado, D. Angel Salcines Revilla, que se dice vecino de San Román de la Llanilla, hoy de ignorado paradero, constituido en rebeldía, sobre pago de dos mil novecientas diez y seis pesetas cinco céntimos.

*Fallo:* Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a D. Angel Salcines Revilla a que pague al actor la cantidad de dos mil novecientas diez y seis pesetas con cinco céntimos y los intereses legales correspondientes a esa suma desde la interposición de referida demanda hasta su completo pago, con expresa imposición de las costas causadas, y teniendo en cuenta la condición de rebelde del demandado, notifíquesele esta resolución en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de dicha ley Procesal.—Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.

Concuerda con su original, a que me remito. Y por vía de notificación al demandado rebelde, expido el presente, que ha de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, veinte de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Ante mí, Juan Castrillo.

D José Aldomar Pérez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, Somorrostro, número 1, dentro del tercer día al de la publicación de este edicto, para hacer efectiva su responsabilidad y cumplir la pena de siete días de arresto que le ha sido impuesta en juicio de falta por lesiones a Elisa Escandón, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 12 de Agosto de 1927.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Emilio Miguel, vecino que fué de esta ciudad y ausente en la actualidad en ignorado paradero, y cuyas circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el Juzgado Municipal del distrito del Este, de esta ciudad (Somorrostro, número 1, 2.º), el día nueve de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en juicio verbal de faltas que se sigue con-

tra él y Francisco Manuel Puente, por estafa; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, Gustavo Pérez.

Don Santiago D. Velasco, Juez municipal del Ayuntamiento de Villafufre, por providencia de este día, se ha servido ordenar sea citado de comparecencia ante este Juzgado municipal, para la celebración del juicio de faltas por infracción a la ley de Pesca, a D. José Sánchez Viejo, vecino de Santa María de Cayón, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, quien deberá concurrir, y con las pruebas de que intente valerse, el día treinta y uno del corriente y hora de las quince, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Bustillo, parándole el perjuicio a que diere lugar si no comparece.

Y para que sirva de citación al D. José Sánchez Viejo, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Villafufre a 17 de Agosto de 1927.—El Secretario, Francisco Alonso.—V.º B.º, el Juez, Santiago D. Velasco.

En virtud de la presente, y cumpliendo lo mandado en providencia del día de hoy dictada en el sumario instruido con el número diecinueve del corriente año, sobre hurto de efectos al vecino de Dobres Segundo Campollo, se cita de comparecencia ante este Juzgado para que en el término de cinco días, contados al siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presente a prestar declaración en dicho sumario un mendigo que se dice ser del pueblo de Novales, como de unos cuarenta y cinco a cuarenta y ocho años de edad, estatura alta, color cetrino, como de enfermizo, y que al parecer está doblemente herniado, el cual pasó por el pueblo de Valmeo, en dirección a Santander, el día veintiuno del pasado mes de Julio; con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Potes a diecinueve de Agosto de 1927.—El Secretario judicial, Licdo. Vicente G. Santander.

## ANUNCIOS.OFICIALES

### Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Aprobadas por este Ayuntamiento Pleno las cuentas municipales correspondientes al ejercicio semestral de 1926, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Bárcena de Pie de Concha, 18 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

### Junta vecinal de Bárcena

El día seis de Septiembre próximo, a las once de la mañana, y bajo mi presidencia o vocal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de cuatro robles procedentes de corta fraudulenta, tasados en cuarenta pesetas y con arreglo a las condiciones vigentes en la materia.

Bárcena de Pie de Concha, 15 de Agosto de 1927.—El Presidente, Eloy Sáiz.

### Ayuntamiento de Piélagos

Acordado por la Comisión Permanente la transferencia de créditos dentro del Presupuesto ordinario de gastos de los

Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º: pesetas 1.500.  
 Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 1.500.  
 Capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 1.º: 800.  
 Capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.000.  
 Capítulo 12, artículo 1.º, concepto 1.º: 536,70.  
 Total, 5.336,70 pesetas.

A los

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º: pesetas 72.  
 Capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 5.º: 3.400.  
 Capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º: 200.  
 Capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 226,50.  
 Capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 9.º: 337,50.  
 Capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º: 100.  
 Capítulo 18, artículo único, concepto único: 1.000.  
 Total, 5.336,70 pesetas.

Lo que se hace público por el presente para que en el plazo de quince días puedan presentar sus reclamaciones quienes lo estimen pertinente.

Piélagos, 13 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Juan J. de la Colina.

### Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Esta Comisión Permanente, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó proponer al Pleno las transferencias de los capítulos y artículos que a continuación se expresan, del presupuesto de gastos del año en curso:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º: pesetas 350.

Del capítulo 1.º, artículo 11: 350

Del capítulo 4.º, artículo 5.º: 1.900.

Suma: 2.600 pesetas.

Al capítulo 12, artículo 4.º: pesetas 600.

Al capítulo 18, artículo único: 2.000.

Suma: 2.600 pesetas.

Arenas de Iguña, 20 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

### Juzgado municipal de Miengo

Don Federico Villa Toca, Juez municipal de Miengo.

Hago saber: Que en virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido de Torrelavega, declarando desierto el turno de traslación a que se anuncia las vacantes de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril de 1871, formulo el presente a fin de que los que aspiren a desempeñar dichos cargos, presenten en este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», sus solicitudes, debidamente reintegradas y con póliza de la Mutualidad Judicial, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

3.º La certificación del examen y aprobación que menciona el artículo 11 del expresado Real decreto u otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo o servicio en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Miengo a 16 de Agosto de 1927.—El Juez municipal, Federico Villa.